



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

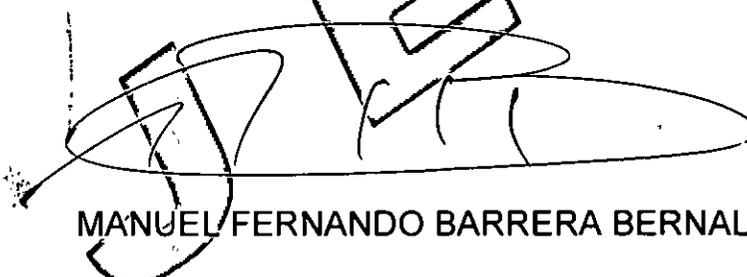
Número Único 110016000000201113744-00
Ubicación 5675
Condenado RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Octubre de 2020, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante auto 1266 de fecha 3/09/2020, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 23 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



TF PL

Número Unico: 11001-60-00-000-2011-13744-00

Número Interno: (5675)

CONDENADO: RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN

Cédula de Ciudadanía: 14106886

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO Y FALSEDAD MARCARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1266

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Septiembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**, en contra del auto interlocutorio No. 1160 del 10 de agosto de 2020, a través del cual se negó el permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el permiso administrativo para salir del Establecimiento Penitenciario hasta por 72 horas, en atención a que **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** no cumple con el requisito establecido en el numeral 5°. Del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, esto es, aún no ha descontado el 70% de la pena de prisión que le fue impuesta en autos.

También se indicó que no procedía tal beneficio administrativo, por expresa prohibición legal, artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el sentenciado señala que el Despacho desconoció principios fundamentales como la favorabilidad, debido proceso, igualdad, entre otros. Refirió que la ley 504 de 1999 que había modificado la ley 65 de 1993, no se encontraba vigente, y que por tanto mal podría el Juzgado exigirle el cumplimiento del 70% de su pena.

Trajo a colación apartes de jurisprudencias, para indicar que no debe aplicarse el numeral 5°. Del artículo 147 de la ley 65 de 1993.

Finalmente, señaló que su apelación fuera enviada ante el Tribunal Superior de Bogotá, conforme lo establecido en el artículo 478 del CPP.

Ramiro Mirquez

14 106 88

08 09 2020





CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Con fundamento en la documentación allegada por el penal, donde se da alcance a la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas, elevada por el penado, resaltando la falta de propuesta por considerar que aún no había descontado el 70% de la pena de prisión, este Despacho procedió a verificar si había lugar o no al citado permiso administrativo.

Fue así como al entrar a analizar uno a uno los requisitos que para tal fin dispone el artículo 147 de la ley 65 de 1993, se encontró que tal como lo señalaron las directivas del penal, **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** aún no había descontado el 70% de la pena de prisión impuesta en autos, por lo que se vio relevado el Despacho de continuar verificando el cumplimiento de los demás, concluyendo que no había lugar al beneficio.

Así mismo, se resaltó que al haber sido condenado, entre otros, por el delito de Secuestro Extorsivo, no había lugar al beneficio administrativo, por expresa prohibición legal, artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993, vigente, es claro cuando describe:

"PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

....."

Y en las notas de vigencia, se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que "....aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5º del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, como quiera que el artículo 46 de la ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación...."



Lo anterior es razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1160 del 10 de agosto de 2020, a través del cual se negó al sentenciado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN** el permiso administrativo de hasta 72 horas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1160 del 10 de agosto de 2020, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la penitenciaría, para que haga parte de la hoja de vida del penado **RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ GUZMAN**.

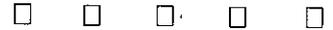
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
20 OCT 2020
La Secretaría *[Signature]*

po
st
ma
ste
r@
pr
oc
ura
du
ria.
go
v.c
o



Mar
8/09/2020
7:51
AM
Para: postmaster@

NOTIFICACIÓN M.PU
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I. 1266(03-09-2020) N,I 5675-25

Mensaje enviado con importancia Alta.

A
dr
ea
Ca
roli
na
Du
ran
Pe
rtu
z



Mar
8/09/2020
7:51
AM
Para: Maria Yazmir

N.I. 5675-25 A.I 1266.
244 KB

**DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA
PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL
BOGOTÁ D.C**

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 1266(03-09-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIÒ NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO 1160 DEK 10 DE AGOSTO DE 2020 A TRAVES DEL CUAL SE NEGÒ AL CONDENADO RAMIRO ANTONIO MIRQUEZ, EN CONSECUENCIA CONCEDIÒ EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN



ÁNDREA CAROLINA DURAN PERTUZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI
CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

ACUSAR RECIBIDO.